



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0306 - M

Fechas de publicación: 01, 02 y 03 octubre de 2024

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del documento que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2024-DMT-008397	RESOL-DMT-UPRT-2024-006482	1704301744	RESTREPO BERMUDEZ PEDRO JOSE	No aplica



TRÁMITE No. 2024-DMT-008397
ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD
CONTRIBUYENTE: RESTREPO BERMUDEZ PEDRO JOSE
CÉDULA / RUC: 1704301744

RESOL-DMT-UPRT-2024-006482
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 del Código Orgánico Tributario dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

Que, el artículo 306 del Código Orgánico Tributario, establece: *"El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios..."*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibídem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía No. ADMQ022-2023 de 14 de noviembre de 2023 y ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, que definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia a la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0031-R de fecha 01 de septiembre de 2023, la Directora Metropolitana Tributaria resolvió delegar la ingeniera Fernanda Aracely Barrionuevo Montero, servidora municipal de la Jefatura de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria, los siguientes documentos: *"a) Resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos presentado por sujetos pasivos PERSONAS NATURALES, cuya obligación tributaria no supere los USD. 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América), en cada período fiscal, sin incluir intereses y multas;"*;

Que, con fecha 23 de abril de 2024, el señor Restrepo Bermúdez Pedro José, ingresó el trámite signado con el No. 2024-DMT-008397, en el cual indica: *"Solicito la devolución del pago del impuesto predial del año 2023, que por desconocimiento de esta"*



exención por mi condición de discapacidad hice el pago sin ningún tipo de descuento por lo que me dirijo a su autoridad para solicitar la devolución de los valores mencionados"; del predio No. 106671 por el año 2023.

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 El señor Restrepo Bermúdez Pedro José, como parte integrante de su solicitud, presenta la siguiente documentación:

- 1.1.1 Formulario de atención de reclamos y peticiones administrativos tributarios.
- 1.1.2 Autorización a favor de la señora Escobar Saldaña Norma Isabel, suscrito por el peticionario con fecha 23 de abril de 2024.
- 1.1.3 Copia del certificado de la cuenta de Ahorros No. 3008385404 del Banco Pichincha, de fecha 22 de abril de 2024.
- 1.1.4 Copia de la cédula de identidad No. 1704301744 a nombre de Restrepo Bermúdez Pedro José, donde consta una discapacidad física del 100%.
- 1.1.5 Copia de la cédula de ciudadanía No. 1710692359 a nombre de Escobar Saldaña Norma Isabel.
- 1.1.6 Copia de los comprobantes de pago del pago del Impuesto predial a nombre de Restrepo Bermúdez Pedro José.

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1 Revisada la base de datos con la que cuenta esta Dirección, se evidencia que constan emitidas y canceladas las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial y adicionales, por el Predio No. 106671 por el año 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Predio / RAET	Contribuyente	Año	No. Orden de pago	Concepto	Valor	Exoneración	Fecha de pago
106671	RESTREPO BERMUDEZ PEDRO JOSE	2023	37447414	Predial Urbano	\$69,49	ADULTOS MAYORES 50%	06/01/2023

Fuente: Consulta de obligaciones del MDMQ al 04/09/2024

Las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial, del predio No. 106671, para el año 2023, a nombre de RESTREPO BERMUDEZ PEDRO JOSE, se encuentran emitidas con una exoneración del 50% por concepto de Adultos Mayores.

3. RESPECTO A LA EXONERACIÓN

3.1 El artículo 75 de la Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 796 de 25 de septiembre de 2012 señala: *"Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará un proporcional al excedente"*.

3.2 El artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 194 de 27 de octubre de 2017, establece: *"El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable."*

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:"



Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	41%
Del 85% al 100%	100%

3.3 El artículo 1 de la Resolución No. 001-CONADIS-2019 de la Ley Orgánica de Discapacidades, informa: "(...) Extender la vigencia de la especie "carné de discapacidad CONADIS" hasta el 30 de junio del 2021; y, extender la vigencia de la especie "carné de discapacidad Ministerio de Salud Pública -MSP" hasta el 30 de junio del 2023, según lo establecido en el cronograma adjunto a la presente resolución (...)".

3.4 La Ordenanza Metropolitana No. 028-2021 sancionada con fecha 14 de diciembre de 2021, señala: Art 7.- "Estarán exentos del pago de la tasa de seguridad ciudadana, convivencia ciudadana y gestión de riesgos:

(b) Las personas con discapacidad, o los sustitutos que tengan bajo su responsabilidad y/o dependencia económica una persona con discapacidad, bajo las mismas condiciones y requisitos".

Art 8.- "Para el cobro de la tasa de seguridad ciudadana, convivencia ciudadana y gestión de riesgos a los propietarios de bienes inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, se tomará en cuenta únicamente la unidad principal y no las complementarias, tales como parqueaderos, bodegas, secaderos, lavanderías, jardines, patios, balcones o terrazas".

3.5 De acuerdo al argumento de hecho planteado por el contribuyente y en cumplimiento de lo que establece el artículo 128 y 129 del Código Tributario, esta Administración Tributaria, mediante providencia No. PROV-DMT-UPRT-2024-001078 de fecha 17 de agosto de 2024 y legalmente notificada mediante Gaceta Tributaria con fechas 22, 23 y 26 de agosto de 2024, abre la causa a prueba por el término de cinco días hábiles, dentro del cual el contribuyente debía presentar lo siguiente:

Documento o certificado legible emitido por la Autoridad competente en el que permita verificar que, a la fecha de emisión de las obligaciones tributarias del año 2023 es decir al 31 de diciembre de 2022; el señor **RESTREPO BERMUDEZ PEDRO JOSE** poseía una discapacidad y el grado de esta, toda vez que la cédula de identidad adjunta es emitida en el año 2024, y solicita exoneración y devolución por el año 2023.

3.6 Mediante comunicación de fecha 03 de septiembre de 2024 se solicitó a la responsable de la Mesa de Validación de la Unidad de Peticiones y Reclamos Tributarios de la Dirección Metropolitana Tributaria, se informe si existen anexos ingresados por parte del señor Restrepo Bermúdez Pedro José, al trámite No. 2024-DMT-008397, frente a lo cual, con la misma fecha indica que: "(...) de acuerdo a la revisión realizada en el sistema de registro de reclamos y anexos CORE, además en el correo electrónico asesoria.tributaria@quito.gob.ec, se ha podido evidenciar que sobre el reclamo **Nro. 2024-DMT-008397** a nombre del contribuyente **RESTREPO BERMUDEZ PEDRO JOSE**, en respuesta a la providencia Nro. **PROV-DMT-UPRT-2024-001078**, hasta la presente fecha NO existe ingreso de anexos."

3.7 En virtud de lo expuesto, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 96 del Código Orgánico Tributario, considerando que el peticionario no ha cumplido con los deberes formales con esta Administración Tributaria, al no haber proporcionado la documentación que permita soportar su petición o pretensión, y al no poder comprobar documentadamente el grado de discapacidad que mantenía al 31 de diciembre de 2022, fecha de emisión de las obligaciones tributarias del año 2023, de la cual solicita la exención pues la fecha de emisión de su cédula de identidad es el 13 de marzo de 2024; en este sentido, las afirmaciones del contribuyente han quedado como meros enunciados.

4 **RESPECTO AL PAGO EN EXCESO**

4.1 El artículo 22 del Código Orgánico Tributario dispone: "Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el interés equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido."

4.2 El artículo 30.1 del Código Orgánico Tributario dispone: "Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:

(...) 13. A obtener las devoluciones de impuestos pagados indebidamente o en exceso que procedan conforme a la ley con los intereses de mora previsto en este código sin necesidad de que este último sea solicitado expresamente."

4.3 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario señala: "La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:

(...) 2. Compensación;"

4.4 El artículo 51 del Código Orgánico Tributario manifiesta que: "Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la autoridad administrativa competente o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se



hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo”.

- 4.5 El artículo 123 del Código Orgánico Tributario manifiesta: *“Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste...”.*
- 4.6 El artículo 305 del Código Orgánico Tributario en sus incisos primero y segundo manifiesta: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.*

La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso”. (énfasis agregado)

- 4.7 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.7 de la presente resolución, el contribuyente no adjuntó los documentos solicitados por la Unidad de Peticiones y Reclamos Tributarios, por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis correspondiente para poder evidenciar si existe un pago en exceso, sobre el predio No. 106671 por concepto de Impuesto predial y adicionales, respecto a la exoneración por Discapacidad, resultando improcedente la petición de devolución por este tributo.

Consecuentemente, en atención a lo enunciado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor Restrepo Bermúdez Pedro José, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la solicitud presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de devolución presentada por el señor Restrepo Bermúdez Pedro José, respecto de las obligaciones tributarias por el predio No. 106671; del año 2023, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.7 y 4.7 del presente acto administrativo.
2. **INFORMAR** al peticionario que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
3. **Notificar** con el contenido del presente acto administrativo al contribuyente Restrepo Bermúdez Pedro José, en el correo electrónico señalado para el efecto en su petición, esto es: **fresili@hotmail.com**; con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar en la siguiente dirección: Cantón: Quito. Parroquia: Chaupicruz. Barrio/Sector: EL Bosque. Calles: Edmundo Carvajal y Av. Occidental. Referencia: Centro Comercial El Bosque. Telf.: 022841226 / 0997316867.

Expediente físico contenido en 35 fojas

Dado en la ciudad de Quito, D.M. a la fecha de su suscripción electrónica

Ing. Fernanda Aracely Barrionuevo Montero
DELEGADA DE LA DIRECTORA METROPOLITANA TRIBUTARIA
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

ACCIÓN	FIRMA
Elaborado por:	



Quito
Alcaldía Metropolitana

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.